|  |
| --- |
| **BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA****ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL** **DEL ESTADO****NO.- 13,756**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA   **VOL. LIV*****Viernes 30 de agosto de 2019*** |

**SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y LOS ARTÍCULOS  22, 39, 155, 159, 168 FRACCIÓN II, Y 172 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE: REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 293 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, hago saber, que el Pleno de este órgano colegiado, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2019, aprobó el siguiente reglamento:

**Sección I**

**Previsiones Generales**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es reglamentario del contenido del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y establece las normas que deberán observarse para el otorgamiento del haber de retiro de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

     I.        **Consejo**: Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

    II.        **Decreto 334:** Al Decreto 334, que aprobó la reforma a los artículos 168, fracción II, así como la adición del Título Décimo Quinto, Capítulo Único denominado “DEL HABER DE RETIRO” que contiene el artículo 293, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de abril de 2019.

  III.        **Fondo:** Fondo para el otorgamiento del Haber de Retiro que dispone el Decreto 334, el cual se compone del contrato de Fideicomiso Irrevocable No. 140898-2 para la creación del Fondo Judicial de Retiro para el pago del Haber de Retiro de los Magistrados Numerarios del H. Tribunal Superior de Justicia, celebrado entre el Poder Judicial del Estado y Banco Nacional de México S.A. El cual fue aprobado mediante decreto legislativo número 36 por parte de la XX Legislatura del Estado de Baja California, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de febrero de 2011, partida 10241 del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial denominada: “Reserva para integrar el Fideicomiso del fondo Judicial del Retiro”; así como de asignaciones presupuestales que destine el Poder Judicial del Estado y las aportaciones que realicen los Magistrados Numerarios y que se incorporen a dicho fideicomiso.

   IV.        **Haber de Retiro:** Es la remuneración que percibirán los Magistrados en Retiro, en la cuantía y tiempo que disponen el presente Reglamento.

    V.        **Jueces de Primera Instancia:** a los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

   VI.        **Magistrado en Retiro**: Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia que ha culminado el ejercicio del encargo por encuadrar en alguno de los supuestos que dispone el artículo 58, fracción IV, incisos A, B y C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como aquellos que decidan, de forma voluntaria, separarse del cargo.

 VII.        **Reglamento:** Al Reglamento del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Artículo 3.-** Corresponde al Consejo, en cualquier tiempo, tomar los acuerdos que en términos de ley y de este Reglamento resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de los Magistrados Numerarios a recibir un Haber de Retiro.

 **Artículo 4.-**Únicamente los Magistrados Numerarios tendrán derecho a recibir un Haber de Retiro a la conclusión de su encargo. Para tal efecto, estarán obligados a realizar las aportaciones al Fondo, de manera mensual, de forma ininterrumpida y desde el inicio hasta la finalización de su encargo. La aportación se calculará con base en su remuneración mensual ordinaria, la cual en ningún momento, podrá exceder del diez por ciento de este ingreso, pudiendo el Consejo modificar el porcentaje dentro de dicho rango, conforme al comportamiento que vaya siguiendo el Fondo. A la entrada en vigor del presente reglamento, la aportación mensual corresponderá al porcentaje máximo señalado anteriormente.

Los Magistrados en Retiro no realizarán aportaciones al Fondo.

**Artículo 5.-** Todos los estudios actuariales que ordene el Consejo para el cumplimiento del pago del Haber de Retiro formarán parte del Reglamento.

**Artículo 6.-** El pago de los estudios actuariales que se realicen para la aplicación del presente Reglamento serán con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 7.-**Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

**Sección II**

**Del Haber de Retiro**

**Artículo 8.-** El Haber de Retiro es la retribución económica, de carácter intransferible y no heredable, que se otorga a los Magistrados en Retiro, conforme a los estudios actuariales que ordene el Consejo.

A la entrada en vigor de este Reglamento dicha retribución consistirá en una cantidad equivalente a las remuneraciones mensuales ordinarias que perciban los Jueces de Primera Instancia. Remuneración que podrá ser actualizada conforme al artículo 9 y Cuarto Transitorio del presente ordenamiento.

**Artículo 9.-** El monto por concepto de Haber de Retiro podrá ser actualizado cuando acontezcan los siguientes supuestos:

I.             Se aumente el monto de las remuneraciones mensuales ordinarias de los Jueces de Primera Instancia;

II.            El monto del aumento no sobrepase el porcentaje de inflación anual que determine la autoridad competente; y

III.          Los estudios actuariales indiquen solvencia financiera del Fondo para cubrir el aumento.

**Artículo 10.-** Los Magistrados en Retiro podrán autorizar al Consejo, para que con cargo a su remuneración por concepto de Haber de Retiro, adquiera la póliza de seguro médico en lo individual o considerando persona o personas adicionales como beneficiarias.

**Artículo 11.-** El periodo del otorgamiento del Haber de Retiro será conforme a las siguientes bases:

       I.        Los Magistrados Numerarios que se encontraban en funciones previa a la entrada en vigor del Decreto 334 tendrán derecho a un Haber de Retiro de doce años; cuando se actualicen los supuestos de retiro que dispone la Constitución Estatal en su artículo 58, párrafo sexto incisos a) o b); y,

      II.        Los Magistrados Numerarios que sean nombrados con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 334 tendrán derecho a un Haber de Retiro de siete años; cuando se actualice el supuesto de retiro que dispone la Constitución Estatal en su artículo 58, párrafo sexto, inciso b.

**Artículo 12.-** En el caso de que un Magistrado Numerario pida su retiro voluntario o sufra de incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de su encargo, se observará lo dispuesto por el artículo 293 del Decreto 334.

**Artículo 13.-** El pago del Haber de Retiro será en las mismas fechas y términos en que se realiza el pago a los Jueces de Primera Instancia.

**Artículo 14.-** El Consejo informará al Magistrado en Retiro la fecha de terminación del periodo del otorgamiento del Haber de Retiro, con una anticipación de seis meses a la fecha en que habrá de realizarse el último cobro.

**Sección III**

**Del Fondo para el Otorgamiento del Haber de Retiro**

**Artículo 15.-**El Consejo habrá de tomar las previsiones presupuestarias que resulten necesarias para pagar el Haber de Retiro a quienes tengan derecho a esta prestación.

**Artículo 16.-**El Fondo será administrado por el Consejo, quien se auxiliará de un Comité Técnico para el manejo del Fideicomiso y será el destino de las aportaciones económicas que los Magistrados Numerarios realicen durante el tiempo del desempeño de su encargo.

Con excepción de lo previsto por el artículo 19 del presente Reglamento. Las aportaciones y el capital del Fondo no podrán ser destinados a fines distintos al pago del Haber de Retiro.

**Artículo 17.-**Se constituirá un comité técnico, dentro del contrato de fideicomiso que constituye el Fondo, como un órgano auxiliar del Consejo en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

El comité técnico estará integrado de la siguiente manera:

       I.        El Magistrado Presidente del Consejo;

      II.        Un Magistrado Numerario adscrito a las salas civiles;

    III.        Un Magistrado Numerario adscrito de las salas penales;

     IV.        Un integrante del Consejo de carácter no jurisdiccional;

      V.        El Oficial Mayor del Consejo; y,

     VI.        El jefe del Departamento de Programación y Presupuestos.

El cargo de miembro del comité técnico es honorífico sin derecho a retribución alguna.

Los Magistrados Numerarios serán designados por la votación mayoritaria del pleno del Tribunal Superior de Justica y durarán en su encargo un año.

El Consejero no jurisdiccional integrante del comité técnico será designado por votación del Consejo y durará un año en su encargo.

**Artículo 18.-**El Consejo, de forma anual, deberá ordenar la actualización de los estudios actuariales que permitan conocer la solvencia del Fondo, así como los requerimientos presupuestales y el monto de las aportaciones que sean necesarias para la eficacia del pago del Haber de Retiro.

**Artículo 19.-** El Consejo determinará la forma de administración del Fondo, para lo cual podrá decidir el manejar los recursos a través de los diversos productos de inversión o contrato de fideicomiso que ofrezcan las instituciones bancarias, siempre sobre la base de mantener la disponibilidad del capital para el pago del Haber de Retiro.

**Artículo 20.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá requerir al Consejo de cualquier información relativa a la administración del Fondo.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-**  El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Publíquese en el Boletín Judicial del Estado, acorde a lo señalado por el artículo 187 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Artículo Tercero.-**Los Magistrados que se retiraron de su encargo, conforme a lo previsto en el párrafo sexto, inciso a) del artículo 58 de la Constitución del Estado, y que mediante orden judicial se les reconozca el derecho al Haber de Retiro, con motivo de una acción legal interpuesta previa a la entrada en vigor del Decreto 334,  tendrán derecho a disfrutar de él por un periodo de doce años contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y de la exigencia de cumplimiento de la sentencia correspondiente.

Las fechas y montos de pago serán en la misma forma y términos en que se cubra el Haber de Retiro a los Magistrados en Retiro conforme a las bases previstas por este Reglamento, por lo que no se realizarán pagos retroactivos, o entrega de cantidades diversas a las autorizadas por el Consejo con base a los estudios actuariales correspondientes.

**Artículo Cuarto.-**El monto de la remuneración a la que alude el segundo párrafo del artículo 8 de este Reglamento, podrá ser modificado, cuando derivado de la disminución de los ingresos que perciba el Fondo y que son contemplados en el estudio actuarial que sirve de base para la aprobación del presente Reglamento, así como de sus respectivas actualizaciones, obliguen financieramente a realizar dicho ajuste.

**Artículo Quinto. –** La obligación de los Magistrados Numerarios de realizar aportaciones al Fondo iniciará al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Artículo Sexto.-**Por única ocasión el pago del estudio actuarial realizado para sustentar la entrada en vigor del presente Reglamento será con cargo al Fondo.

Dado en el Salón de Plenos del H. Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los 29 días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

**RUBRICA**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**